16.– Sonia Patxot Vda. Arostegui;

17.– Daysi de Espinal;

18.– María Tomasina Ponce de León de Martínez; y

19.– Andrea Toribio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 1255, para la Educación Superior Privada.

G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1255

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 861, de fecha 8 de marzo de 1983, el Poder Ejecutivo integró la Comisión Nacional de Educación Superior, encargándola de elaborar un informe recomendando las reglamentaciones que considerara necesarias establecer, para regular la Educación Superior Privada;

VISTO el informe presentado por esa Comisión;

VISTA la Ley No. 273 del 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 236 del 20 de diciembre de 1967, sobre el Establecimiento y Funcionamiento de las Universidades y de los Institutos de Estudios Superiores Privados;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA EDUCACION SUPERIOR PRIVADA

TITULO PRIMERO

CLASIFICACION

Art. 1.– Los centros de enseñanza de educación superior serán de dos clases:

a) Institutos de Estudios Superiores; y

b) Universidades.

Art. 2.– Los Institutos de Estudios Superiores serán aquellos centros de estudios autorizados por el Poder Ejecutivo a impartir carreras técnicas de nivel intermedio entre la educación secundaria y la educación universitaria.

Art. 3.– Las Universidades serán aquellas instituciones autorizadas mediante decreto del Poder Ejecutivo a impartir docencia y expedir diplomas de licenciatura, maestría y doctorado.

PARRAFO: Las Universidades también podrán impartir carreras técnicas.

Art. 4.– Queda prohibido el uso de la denominación "Universidad" e "Instituto de Estudios Superiores" por parte de instituciones que no hayan sido autorizadas de acuerdo a las prescripciones del presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

PERSONALIDAD JURIDICA.–

Art. 5.– Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores adquirirán personalidad jurídica mediante Decreto dictado por el Poder Ejecutivo, previa solicitud debidamente presentada.

Art. 6.– La solicitud de reconocimiento dirigida al Poder Ejecutivo deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

1) Un documento justificativo de la creacion de la Universidad o Instituto de Estudios Superiores que contenga los siguientes aspectos:

   a) Necesidad nacional y/o regional de la nueva institución a la luz de las necesidades de recursos humanos existentes o previsibles en el futuro próximo;

   b) Congruencia de los planes de desarrollo institucional con los planes de desarrollo socio-económico del país;

   c) Necesidad de la nueva institución en relación con las ya existentes, por razones que respondan a opciones diferentes de filosofía educativa y otras razones que se consideren pertinentes (como por ejemplo: diferencia en su orientación pedagógica, ampliación de la cobertura de la Educación Superior a un sector social no atendido, etc.).

2) Lista de Profesores y Currículum Vitae de los mismos, indicando la materia a impartir por cada uno de ellos.

3) El programa de desarrollo institucional de los primeros cinco (5) años, así como su justificación. Este programa deberá contener:

   a) Carreras que se proyecta ofrecer;

   b) Número de estudiantes que se espera recibir;

   c) Número estimado de graduandos por carrera; y

   d) Número de profesores y grados académicos de los mismos.

4) Un documento que contenga la filosofía educativa de la institución.

5) Los Estatutos de la Institución, debidamente firmados por las personas que tengan, en virtud de lo que establecen los mismos, calidad para ello.

En los Estatutos se deben contemplar, por lo menos los siguientes aspectos:

a) Objetivos institucionales claramente definidos;

b) La estructura organizativa de la institución, la cual debe incluir:

- Organismos y sistemas de toma de decisiones;
- Sistema de selección para pertenecer a los organismos de toma de decisiones;
- Requisitos mínimos para ser seleccionado en los diferentes organismos;
- Definición clara de las diferentes autoridades académicas y administrativas y de sus funciones; y
- Un organigrama.

c) Carácter no personal de la propiedad de la Institución;

d) Definición clara del carácter no lucrativo de la Institución, así como de los mecanismos previstos para garantizar esta condición; y

e) Carácter nacional de la Institución, lo cual implica:

- Que no puede ser una Institución extranjera;
- Que por lo menos dos terceras partes (2/3) de los estudiantes de cada carrera sean dominicanos;
- Que los organismos de toma de decisiones no estén sujetos a ningún poder de decisión de organismos o instituciones extranjeras y estén compuestos por dominicanos en por lo menos un 75o/o.

6) Un reglamento académico que incluya las regulaciones generales sobre, por lo menos, los siguientes aspectos:

a) Docencia y administración académica en general;

b) Niveles o grados que se propone ofrecer la Institución;

c) Requisitos de graduación para los niveles propuestos;

d) Normas generales para la evaluación estudiantil;

e) Requisitos generales de ingreso y permanencia de los estudiantes en la Institución;

f) Número de créditos mínimos para cada grado o nivel propuesto;

g) Criterios generales en cuanto a la composición del Currículum para los diferentes niveles, de acuerdo a las áreas del saber u otros criterios a ser utilizados; y

h) Definición de crédito académico que se piensa utilizar o su equivalente.

7) Un documento que contenga la política y las normas que regularán la relación de los profesores con la Institución en los siguientes aspectos:

a) Requisitos mínimos que se exigirán a los profesores de cada nivel para que puedan ser aceptados y contratados como tales. Ejemplo: grados académicos requeridos, experiencia previa, etc.;

b) Procedimiento de contratación;

c) Mejoramiento, evaluación y permanencia del personal docente;

d) Tipos de profesores que existirán en la Institución y las responsabilidades asignadas a cada uno de ellos; y

e) Actividad de investigación de los profesores.

8) Un documento que defina la política de la Institución en lo que respecta a la investigación científica.

9) Un documento que defina la política de extensión universitaria.

10) Un documento que defina y explique el sistema administrativo contable, destacando:

a) Sistema de Contabilidad; y

b) Sistema de Auditoría, estableciendo la obligatoriedad, de por lo menos, una auditoría externa anual.

11) Un documento explicativo de los recursos e infraestructura con que proyecta operar la Institución durante los primeros cinco (5) años. Entre otras cosas, dicho documento debe proveer información sobre:

a) Los recursos financieros requeridos para el desarrollo del plan de trabajo previsto en el documento señalado en el inciso 3 de este artículo;

b) Facilidades de laboratorios requeridas y cronograma de ejecución;

c) Presupuesto estimado de gastos e ingresos proyectados para los primeros cinco (5) años; y

d) Facilidades bibliotecarias, por carrera, proyectadas para los primeros cinco (5) años.

Art. 7.– Una vez que el Poder Ejecutivo haya recibido la solicitud de incorporación de una universidad o instituto de estudios superiores, acompañada de la documentación requerida en el artículo anterior, la someterá a la consideración del Consejo Nacional de Educación Superior, a fin de que éste le haga las recomendaciones que juzgue convenientes.

Art. 8.– El Consejo Nacional de Educación Superior deberá analizar las solicitudes que le sean transferidas por el Poder Ejecutivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

a) Pertinencia o no de la justificación presentada para el establecimiento de la Institución, así como del programa de trabajo elaborado para los primeros cinco (5) años.

b) Congruencia de los Estatutos y demás reglamentaciones con las leyes dominicanas;

c) Pertinencia de la reglamentación académica propuesta para los objetivos institucionales señalados;

d) Apreciación general sobre la capacidad institucional para garantizar el mínimo aceptable de calidad académica. Para estos efectos, el Consejo deberá elaborar un conjunto de indicadores que le sirvan de guía en la evaluación; y

e) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto. para estos fines, el Consejo deberá desarrollar una metodología de análisis que le permita determinar la viabilidad de la nueva institución. Estos criterios podrán ser ampliados por el mismo Consejo, cuando así lo juzgue conveniente.

Art. 9.– Una vez que el Poder Ejecutivo haya recibido las recomendaciones del Consejo Nacional de Educación Superior, procederá a rechazar la solicitud mediante simple comunicación o aprobarla dictando el decreto correspondiente, el cual deberá contener lo siguiente:

a) Localización geográica de la nueva institución;

b) Carreras en las que se le autoriza a inscribir estudiantes; y

c) Niveles o grados académicos para los que la Institución queda autorizada a expedir títulos.

Art. 10.– El Poder Ejecutivo podrá revocar por recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior, la personalidad jurídica a cualquier Universidad o Instituto de Estudios Superiores, por violación a las leyes o a los reglamentos, o por la comisión de irregularidades que ameriten tal medida.

TITULO TERCERO

ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.-

Art. 11.- Una vez obtenida la autorización del Poder Ejecutivo, las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores, podrán iniciar sus actividades.

PARRAFO: Se requerirá la autorización expresa del Poder Ejecutivo mediante solicitud hecha a través del Consejo Nacional de Educación Superior para:

a) Cambiar la localización geográfica de la institución o crear extensiones o recintos nuevos;

b) Impartir docencia y otorgar diplomas de nuevas carreras;

c) Modificar los Estatutos del centro académico.

TITULO CUARTO

SUPERVISION Y CONTROLES.-

Art. 12.- Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores estarán sometidos a la supervisión y controles dispuestos por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Nacional de Educación Superior y deberán suministrar a este Consejo con la periodicidad que les fuera requerida, las siguientes informaciones:

a) Número de egresados y su distribución por niveles académicos y carreras;

b) Número de profesores bajo contrato anual, con indicación de tiempo de dedicación y área del conocimiento;

c) Investigaciones desarrolladas o en vías de ejecución;

d) Programas de Educación Permanente, Postgrados y Maestrías realizados;

e) El presupuesto a ejecutarse durante el año, así como el presupuesto ejecutado el año anterior;

f) Cantidad de estudiantes que disfrutan de crédito estudiantil, el porcentaje que representa de la matrícula total y su distribución por carreras;

g) Relación de los porcentajes relativos a los gastos de los siguientes renglones:

– Gastos administrativos y docentes;

– Labores de investigación;

– Labores de publicación;

– Adquisición de material bibliográfico; y

– Financiamiento de créditos estudiantiles.

h) Lista de las importaciones realizadas cada año, al amparo de las exoneraciones establecidas por la Ley.

TITULO QUINTO

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR.–

Art. 13.– Se crea el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), adscrito al Poder Ejecutivo, el cual estará compuesto por:

a) El Asesor Educativo del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Educación de Asuntos Docentes de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

c) El Director Nacional de Planificación;

d) El Vicerrector Académico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

e) Un Vicerrector Académico o su equivalente de una de las Universidades privadas que componen la Asociación Dominicana de Rectores de Universidades, Inc. (ADRU); y

f) Dos miembros designados por decreto del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: La Asesoría de Educación del Poder Ejecutivo funcionará como Secretaría del Consejo Nacional de Educación Superior.

Art. 14.– El Consejo Nacional de Educación Superior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Asesorar al Presidente de la República en todo lo concerniente a la política gubernamental relacionada con la Educación Superior;

b) Coordinar los esfuerzos del Sistema de Educación Superior, a fin de que los mismos coadyuven al desarrollo económico, social y cultural del pueblo dominicano;

c) Ofrecer asistencia técnica, o ayudar a gestionar la misma, a fin de que las Instituciones de Educación Superior mejoren progresivamente, tanto su eficiencia administrativa, como su calidad académica;

d) Supervisar el cumplimiento, por parte de las Universidades o Institutos de Estudios Superiores, de los criterios y metas, en base a los cuales se otorgó la autorización para su funcionamiento, a fin de hacerles recomendaciones, y cuando sea posible, darles asistencia técnica, para que los propósitos iniciales se cumplan;

e) Realizar estudios y elaborar estadísticas en coordinación con las demás dependencias gubernamentales que ayuden en la elaboración de los planes de desarrollo de la Educación Superior del país;

f) Proponer al Poder Ejecutivo cuantas medidas administrativas o legislativas sean necesarias, para la conformación de un marco institucional definitivo, en el cual opere el sistema de Educación Superior del país;

g) Elaborar cuantos instrumentos analíticos sean necesarios para realizar su labor de evaluar las solicitudes de nuevas instituciones, así como llevar a cabo su función de supervisión de las aprobadas;

h) Certificar las firmas y todos los documentos emanados de las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores;

i) Hacer una evaluación de cada institución Académica cada cinco (5) años, la cual deberá contener una comparación entre los resultados alcanzados y los objetivos y criterios, mediante los cuales la institución fue aprobada;

j) Establecer los objetivos mínimos que deberán cumplir las instituciones de Educación Superior, y cada una de las carreras para conservar el derecho de continuar inscribiendo estudiantes;

k) Recomendar la anulación de la aprobación para que una institución de Educación Superior pueda inscribir estudiantes en una determinada carrera o en todas, siempre que se compruebe que dicha institución está en absoluta incapacidad para mantener los niveles mínimos de calidad académica establecidos al momento de su aprobación;

l) Realizar cuantas tareas le sean encomendadas por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al Sistema de Educación Superior.

Art. 15.– Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo Nacional de Educación Superior podrá hacerse asesorar por cualquier persona o institución que juzgue conveniente.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Art. 16.- Las Universidades y los Institutos de Estudios Superiores, ya autorizados por el Poder Ejecutivo, deberán enviar al Consejo Nacional de Educación Superior en un plazo de 6 meses, la documentación probatoria de que los mismos cumplen con los requisitos indicados en este reglamento.

Art. 17.- Queda prohibida la matriculación de estudiantes y la docencia en los centros académicos que sin la debida autorización, operan como Universidades e Institutos de Estudios Superiores. Sin embargo, en interés de que los estudiantes allí inscritos no sean lesionados, esos centros podrán seguir operando hasta completar el actual semestre.

PARRAFO: Las demás Universidades e Institutos de Estudios Superiores deberán reconocer los créditos cursados por los estudiantes de los indicados centros de estudios.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1256, que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.
G. O. No. 9618, del 31 de julio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1256

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que